



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto de Familia Oral de
Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ALIMENTOS

RAD. 080013110006-2014-00247-00

DEMANDANTE: JALI JOHANA FERNANDEZ MANRIQUE C.C.
1.045.675.675

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES CERVANTES C.C.
72.262.166

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)-

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante JALI JOHANA FERNANDEZ MANRRIQUE solicita que el despacho oficie a la entidad Caja Honor para que los dineros por concepto de embargo por alimento del señor CARLOS ALBERTO TORRES CERVANTES de encontrarse retenidas en esa entidad, sean colocadas a disposición del despacho.

Visto que no reposa en el expediente documento que acredite descuento realizado por concepto de cesantías por la entidad Caja Honor, se oficiará esta entidad para que informe al despacho si por efecto de solicitud de retiros de cesantías parciales o definitivas por parte del demandado CARLOS ALBERTO TORRES CERVANTES, se le ha descontado el monto correspondiente al porcentaje de embargo sobre las prestaciones sociales del 30% decretado por esta agencia judicial mediante proveído calendado 11 de julio de 2014; y de ser positiva su respuesta, se sirva realizar la consignación del

monto correspondiente a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco agrario No. 080012033006.

En merito a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Ofíciase a la entidad CAJA HONOR para que informe al despacho si por efecto de solicitud de retiros de cesantías parciales o definitivas por parte del demandado CARLOS ALBERTO TORRES CERVANTES, se le ha descontado el monto correspondiente al porcentaje de embargo sobre las prestaciones sociales del 30% decretado por esta agencia judicial mediante proveído calendado 11 de julio de 2014; y de ser positiva su respuesta, se sirva realizar la consignación del monto correspondiente a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 080012033006.
2. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 080013110006-2019-00051-00.

Demandante: MILEIDYS MERCEDES OLMOS GONZÁLEZ.

Demandado: JESÚS ANTINIO GUZMÁN ASPRILLA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que en efecto, el Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, en su calidad de apoderado judicial de la demandante MILEIDYS MERCEDES OLMOS GONZÁLEZ, presenta renuncia al poder otorgado, por haber terminado su relación contractual con la entidad DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Así las cosas, se aceptará la referida renuncia, en los términos el artículo 76 del CGP¹ y en atención a que se aportó oficio de envío de la comunicación al poderdante, de acuerdo a la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, quien se venía desempeñando como apoderado judicial de MILEIDYS MERCEDES OLMOS GONZÁLEZ, de conformidad a los motivos consignados.
2. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso Cuarto
Correo electrónico famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 605- 3855005 extensión 1055

RADICADO NÚMERO 800140530132019-00667-01

PROCESO DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: JAVIER, INGRID DEL ROSARIO, ASTRID CECILIA Y RUTH BELÉN MARENGO ESCOBAR

CAUSANTES PABLO EMILIO MARENGO JULIO Y RUTH ESCOBAR CABARCAS

ASUNTO. APELACION

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diecisiete (17 de junio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho a decidir el Recurso de apelación interpuesto por la abogada Doctora Ivon De La Sala Vergel, contra decisión de fecha 22 de Febrero del año en curso, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del Proceso de Sucesión cuyo Demandantes son: Javier, Ingrid Del Rosario, Astrid Cecilia Y Ruth Belén Marengo Escobar figurando como Causantes los finados Pablo Emilio Marengo Julio Y Ruth Escobar Cabarcas Radicado bajo el Número único 800140530132019-00667-00

1. ANTECEDENTES

La abogada Ivon De La Sala Vergel, dentro del proceso de sucesión de los Causantes Pablo Emilio Marengo Julio Y Ruth Escobar Cabarcas, representa a los demandantes Javier, Ingrid Del Rosario, Astrid Cecilia y Ruth Belén Marengo Escobar y como tal, presentó recurso de apelación contra la decisión de fecha 22 de Febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal, el cual dispuso: " PRIMERO: Desestimar la calidad de herederos que fue reconocida en auto del 20 de noviembre de 2019, a los señores JAVIER MARENGO ESCOBAR, INGRID DEL ROSARIO MARENGO ESCOBAR, ASTRID CECILIA MARENGO ESCOBAR y RUTH BELEN MARENGO ESCOBAR, con fundamento en el artículo 491 numeral 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar el trámite del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)"

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos de la sustentación de la apelación contra la decisión aditada 22 de febrero del 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal, se sintetiza así:

1- El día 24 de noviembre de 2021 solicito ante el Juzgado de la primera instancia suspensión del proceso por un término de sesenta (60) días para poder llevar a cabo los trámites administrativos ante la registraduría

municipal de Repelón (Atlántico) tiempo que a la fecha no le ha sido concedido.

2.- Que procedió a realizar lo ordenado en auto para emplazar nuevamente a los señores VIRGINIA MARENGO ESCOBAR, PABLO EMILIO MARENGO ESCOBAR, ROSA BELEN MARENGO ESCOBAR, YADITH ELENA MARENGO MONSALVE, LAURA MARENGO DEL TORO y ALEXANDER MARENGO DEL TORO, en calidad de herederos del causante PABLO EMILIO MARENGO JULIO, los cuales no se aportan los documentos como tal que acredite su estado civil y parentesco con el finado, por cuanto sus poderdantes no han tenido relación alguna con estos desde hace ya mucho tiempo y no saben dónde poder ubicarlos, aclarando que cuatro (4) herederos tienen el mismo apellido del causante, todos son hijos de relaciones con otra madre.

3- Aduce que la deficiencia en las pruebas de la calidad de herederos que invocan los señores JAVIER MARENGO ESCOBAR, INGRID DEL ROSARIO MARENGO ESCOBAR, ASTRID CECILIA MARENGO ESCOBAR y RUTH BELEN MARENGO ESCOBAR, se ha debido a la falta de colaboración del hoy registrador encargado de la registraduría de municipio de repelón - atlántico, tal como queda evidenciado en el memorial dirigido y pruebas aportadas al despacho de fecha 24 de noviembre de 2021, y el cual solicito la suspensión del presente proceso, el cual no ha sido concedido ,para llevar a cabo el respetivo trámite administrativo.

Alude que el señor Jorge Eliecer Marengo Escobar, se encuentra en igualdad de condiciones de los otros herederos ya que se está a la espera de que el Despacho conceda la suspensión del presente proceso para así poder llevar a cabo todos los trámites administrativos correspondientes ante la registraduría del municipio de repelón –atlántico.

3. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 03 de Marzo del 2022, fue remitido a través de la Oficina judicial de Barranquilla, el recurso de apelación que nos concita, siendo remitido el expediente digital por parte del Juzgado Trece Civil Municipal en fecha 03 de marzo del año 2022, el cual este Despacho al hacer el examen preliminar al tenor de lo establecido en el artículo 325 del C.G.P., se verifico que no se había realizado por secretaria la fijación en lista del recurso de apelación conforme lo establece el artículo 326 del C.G.P., por lo que por auto de fecha 27 de abril del 2022 ordeno la devolución del expediente a efecto de que se realizara la fijación en referencia, siendo subsanada la falencia por parte del A-quo y cual fue remitido nuevamente el expediente al Juzgado de origen el 31 de mayo del año en curso.

Agotada la etapa procesal procede a resolver previa las siguientes,

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 1040 del Código Civil. Señala: PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA,

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “.

La sucesión se abre desde la muerte de una persona y ahí surge el derecho de recibirla por parte de quienes en ese momento tengan el carácter de herederos del de cujus. Para poder heredar, se requiere además ser capaz y digno de suceder en los términos de los artículos 1019 y 1025 del Código Civil.

De otro lado el Estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos de ley. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que los demandantes Javier Marengo Escobar, Ingrid Del Rosario Marengo Escobar, Astrid Cecilia Marengo Escobar Y Ruth Belén Marengo Escobar, en su calidad de hijos de los causantes Pablo Emilio Marengo Julio Y Ruth Escobar Cabarcas, presentaron Demanda de Sucesión, solicitando el reconocimiento como herederos en calidad de hijos de los causante en referencia, para lo cual acreditaron el parentesco con los registros civiles de nacimientos adosado a la demanda.

Mediante providencia de fecha 20 de Noviembre del año 2019, el juzgado trece Civil Municipal, admitió la demanda de sucesión, y en su numeral 8 del referido proveído, reconoció la calidad de herederos de los causantes a los demandantes antes referenciado.

El Juzgado de la primera instancia, a través del proveído de 06 de Octubre del 2020, requirió a la apoderada de los demandantes para que aportaran los documentos antecedentes de todos los actores por cuanto no aparecen registrados por los causantes Pablo Emilio Marengo Julio y Ruth Escobar Cabarcas, sino por persona diferentes a ellos, así mismo negó la calidad de herederos de los señores Lorena Marengo Escobar y Jorge Eliecer Marengo Escobar, ya que no aparece registrado por el padre (filiación paterna), procediéndose a la remisión del oficio al Notario de Repelón para que se remitiera los certificados antecedentes, allegándose respuesta del notario conforme al requerimiento efectuado, el cual expide certificación que indica que “ los inscritos Javier Marengo Escobar, Astrid Cecilia Marengo Escobar, Ruth Belén Marengo Escobar, Lorena Marengo Escobar y Jorge Eliecer Marengo Escobar, son registros civiles con formato actuales debido a que la Registraduría municipal de Repelón ha sufrido dos asonadas en el año 2006 y 2009” (ver archivo 27 Exp Digital), es decir corrobora el hecho de

haber realizado las inscripciones de los registros civiles de los demandantes en cita.

El A-quo mediante el proveído del 07 de octubre del 2021, realizó el control de legalidad en el proceso, a efectos de oficiar al Oficiario al Registrador Municipal del Estado Civil de Repelón-Atlántico, para que informara al despacho si los nuevos formatos de registro civil de nacimiento con indicativo serial 54126477 de Javier Marengo Escobar, indicativo serial No. 13813902 de Ingrid del Rosario Marengo Escobar, indicativo serial No. 54126476 de Astrid Cecilia Marengo Escobar, Indicativo Serial No. 31758753 de Ruth Belén Marengo Escobar y, indicativo serial No. 54486122 de Jorge Eliecer Marengo Escobar, se expidieron con fundamento en la certificación expedida el 1 de marzo de 2021.

Por auto de fecha 22 de febrero del 2022, el Juzgado de la primera instancia, ordeno abstenerse de continuar con el trámite de la presente sucesión, pues considero que persistían las deficiencias en las pruebas de la calidad que invocan los señores Javier Marengo Escobar, Ingrid Del Rosario Marengo Escobar, Astrid Cecilia Marengo Escobar Y Ruth Belén Marengo Escobar, por lo que revoco el reconocimiento que se les realizó como herederos en auto del 20 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 491 numeral 6, igual situación similar encontró en el señor Jorge Eliecer Marengo Escobar, absteniéndose de reconocer su calidad de heredero, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley, objeto del recurso de alzada en esta causa judicial.

Conforme a lo anterior, recuento procesal, verifica este despacho, que revisados cada uno de los documentos contentivos de los registros civiles de nacimientos de los señores Javier Marengo Escobar, Ingrid Del Rosario Marengo Escobar, Astrid Cecilia Marengo Escobar, Ruth Belén Marengo Escobar y Jorge Eliecer Marengo Escobar, se observa que en efecto la inscripción del registro civil de nacimiento, se hizo posterior a la fecha del fallecimiento del causante Pablo Emilio Marengo Julio, ocurrido el día 08 de diciembre del 2007, con excepción de la heredera Ingrid Del Rosario Marengo Escobar y , Ruth Belén Marengo Escobar, la cual su inscripción fue en fecha anterior al fallecimiento de sus padres, es decir, el día 14-04-1989 y 24-10-2002; sin embargo, hay que resaltar que el evento que las inscripciones de los registros civiles de nacimiento no se hayan hecho por los padres biológicos al momento del nacimiento del hijo, no significa ello, que posteriormente el propio interesado no pueda hacerlo, pues al tenor de lo establecido en el Art. 45 del Decreto-ley 1260 de 1970 señala quienes están en el deber de solicitar las inscripciones de nacimiento y para ello dispone el anunciado artículo

“El padre, la madre, los demás ascendientes (Abuelos, bisabuelos, tatarabuelos); los parientes mayores más próximos; la Registraduría Nacional del Estado Civil director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido el nacimiento; la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito; **el propio interesado mayor de dieciocho años,**” (negrilla fuera de texto) en este evento deberá hacerlo a través de testigos, como se advierte ocurrió en el asunto pertinente a la inscripción del registro civil de quienes reclaman herencia en calidad de hijos de los de cuyos, no puede perderse de vista

que los demandantes de la litis son hijos del matrimonio de los causantes, conforme se desprende del registro civil de matrimonio de los señores Pablo Emilio Marengo Julio Y Ruth Escobar Cabarcas como obra en el legajo, y en ese sentido la filiación matrimonial se encuentra dada en el sub-judice, como se desglosa del artículo 185 C.C., que expresa "La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres, con tal que la maternidad y la paternidad estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente" Así las cosas el Señor Notario de Repelón podía perfectamente extender los registros civil de nacimiento de los hoy demandantes.

El auto objeto de ataque, en las consideraciones allí anotadas , la juez de primera instancia señala que los registros se encuentran deficientes porque los demandantes no aparecen registrados por los padres, sino por persona diferentes a ellos, para ello requirió a la abogada de la parte demandante que aportaran los documentos antecedentes de todos los actores, pruebas estas que no es pertinentes ni conducentes, pues el registro civil de nacimiento expedido por funcionario competente consta en estos, los nombres de los progenitores de los inscritos, es un documento que constituye prueba plena y suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éstos y los hoy causantes; aunado al hecho que son hijos del matrimonio, como quedo visto en las pruebas documentales aportadas,(registro civil de Matrimonio y registro civil de nacimiento de los demandantes que dan cuenta que son hijos de Pablo Emilio Marengo Julio Y Ruth Escobar Cabarcas. De tal manera que no es dable que el Juez cuestione la paternidad de los hoy demandantes por no haber firmado el padre el registro civil de nacimiento, pues la acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, al padre o a la madre a las voces del Artículo 204 C.C., y la impugnación de la paternidad respecto a los hijos nacidos en el matrimonio podrá hacerla el padre, y/o muerto este, por cualquier persona que tenga intereses de acuerdo a lo reglado en el Artículo 216 C.C., a su vez el propio hijo puede impugnar la paternidad en cualquier tiempo.

Así las cosas, no podría exigirse más allá, de las documentos que la ley exigirá para acreditar la calidad de vinculo de consanguinidad, pues no ha sido en este proceso sucesorio cuestionada por ninguno de los herederos, de darse ello, es a través de una decisión judicial mediante un proceso de impugnación de la filiación o nulidad del registro, de quien se encuentre en legitimación para hacerlo.

En este orden ideas, este Despacho revoca la decisión proferida por la A-quo adiada 22 de Febrero del 2022, y por lo tanto deberá seguir el curso del proceso sucesorio, para ello, debe reconocer la calidad de los herederos Javier Marengo Escobar, Ingrid Del Rosario Marengo Escobar, Astrid Cecilia Marengo Escobar, Ruth Belén Marengo Escobar y Jorge Eliecer Marengo Escobar acreditados conforme el registro civil de nacimiento que se encuentra allegado al plenario, igualmente los demás que acrediten su calidad herederos que llegaren a presentarse en el decurso del proceso, el cual tomaran en el estado que se encuentre, exhibiendo la prueba respectiva cuyo reconocimiento se hará hasta antes de la sentencia aprobatoria de partición y adjudicación como lo contempla el numeral 3 del Artículo 491 del C.G.P.,

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero del 2022 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, y por lo tanto deberá seguirse el curso del proceso, para ello debe reconocerse la calidad de herederos den los finados Pablo Emilio Marengo Julio Y Ruth Escobar Cabarcas , a Javier Marengo Escobar, Ingrid Del Rosario Marengo Escobar, Astrid Cecilia Marengo Escobar, Ruth Belén Marengo Escobar y Jorge Eliecer Marengo Escobar y los demás que se presenten en el curso del proceso lo tomaran en el estado que se encuentre, exhibiendo la prueba que los acredite en calidad de herederos, cuyo reconocimiento se hará hasta antes de la sentencia aprobatoria de partición y adjudicación como lo contempla el numeral 3 del Artículo 491 del C.G.P.

SEGUNDO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con el trámite del proceso de sucesión. Por secretaria devuélvase el expediente digital.

TERCERO: Notíquese la presente decisión por Estado a través del Tyba y Estado electrónico.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fanny Del Rosario Rodriguez Perez', with a large, stylized flourish extending to the right.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA.

D.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: GISELLA PATRICIA VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ C.C. 1.143.141.961

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO HERRERA CAMARGO C.C. 1.140.836.194

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez : A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de disminución de cuota alimentaria. Esta para su estudio. Barranquilla, 21 de JUNIO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

El demandado JESÚS ALBERTO HERRERA CAMARGO, mediante memorial presentado al despacho, solicita disminucion de cuota alimentaria, toda vez que alega la percances de carácter economicos y/o laboral.

CONSIDERACIONES.

El presente proceso se advierte que se encuentra con sentencia de seguir adelante la ejecucion de fecha (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), y auto que modifica liquidacion de credito calendado 28 de julio de 2021. Lo anterior por valores adeudados por concepto de cuota alimentaria fijadas en conciliación suscrita por las partes el día febrero 26 de 2018 ante el centro zonal sur occidente del ICBF.

Luego, la solicitud de disminucion de la cuota alimentaría, no cumple con las formalidades propias del proceso de disminucion de cuota, por ser tramite distinto e independiente al proceso ejecutivo que nos ocupa, teniendo en cuenta que el peticionario reclama una disminucion de cuota alimentaria, debe tramitarse con sujeción a sus propias normas y con el lleno de requisitos legales y sometido a las formalidades de reparto ante los jueces de familia de este distrito judicial, de acuerdo a lo normado en el articulo 21 numeral 7º del C.G.P.; por ende se abstendra el despacho de acceder a lo solicitado por ser improcedente.

Asi las cosas se abstendrá el despacho de admitir la petición de disminucion de cuota alimentaria presentada por la parte demandada. En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE :

1. NO acceder a la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por la parte demandada, por las razones expuestas.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

Neyd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2021-00466-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.
Demandante: JEINY MARÍA CADENA SANTOYA C.C. 1.083.005.718
Demandado: CIRO ALFONSO POLO BORJA C.C. 7.591.680

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada, toda vez que incluye como saldo insoluto lo correspondiente a cuota alimentaria por concepto de embargo de la entidad FOPEP quien ha venido consignando desde el mes de enero de 2022, de los descuentos realizados a la pensión que devenga el demandado; dineros que serán entregado a la parte demandante de no haberlos solicitado. Asimismo incluye valor por cuota alimentaria de las pensiones devengadas por la parte demandada, sin deducir lo correspondiente a descuentos de ley que se le aplica a las asignaciones pensionales de las entidades FOPEP y FOMAG-FIDUPREVISORA.

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta, discriminando la cuota alimentaria en los porcentajes ordenados de FOPEP (50%) y FIDUPREVISORA (33%):

AÑO-MES	CUOTA ALIM.	CUOTA POR EMBARGO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
oct-21	\$ -	\$ -	\$ -	7	\$ -
oct-21	\$ 758.026	\$ -	\$ 758.026	7	\$ 26.531
nov-21	\$ 1.142.070	\$ -	\$ 1.142.070	6	\$ 34.262
nov-21	\$ 758.026	\$ -	\$ 758.026	6	\$ 22.741
dic-21	\$ 1.142.070	\$ -	\$ 1.142.070	5	\$ 28.552
dic-21	\$ 758.026	\$ -	\$ 758.026	5	\$ 18.951
ene-22	\$ 1.213.041	\$ 1.213.041	\$ -	4	\$ -
ene-22	\$ 800.476	\$ -	\$ 800.476	4	\$ 16.010
feb-22	\$ 1.213.041	\$ 1.213.041	\$ -	3	\$ -
feb-22	\$ 800.476	\$ -	\$ 800.476	3	\$ 12.007
mar-22	\$ 1.213.041	\$ 1.213.041	\$ -	2	\$ -
mar-22	\$ 800.476	\$ -	\$ 800.476	2	\$ 8.005

abr-22	\$ 1.213.041	\$ 1.213.041	\$ -	1	\$ -
abr-22	\$ 800.476	\$ -	\$ 800.476	1	\$ 4.002
may-22	\$ 1.213.041	\$ 1.213.041	\$ -	0	\$ -
may-22	\$ 800.476	\$ -	\$ 800.476	0	\$ -
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 14.625.804	\$ 6.065.205	\$ 8.560.599		\$ 144.529
TOTAL ADEUDADO=		\$ 8.705.128			

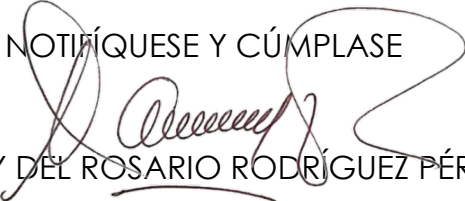
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE MAYO DE 2022: OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$8.705.128,00).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ABSTÉNGASE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas. En consecuencia:
2. TÉNGASE como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00049-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA CC 44.153.379

Demandado: MARCO ROBERTO ESTRADA PUA CC 72.433.646

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)-.-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandada se notificó, vencido el término del traslado excepcionó. Asimismo la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones remitidas a su correo electrónico de conformidad con lo estatuido en el decreto 806 de 2020. Por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: kellysjohana.1982@hotmail.com Apoderado demandante: vivianakr83@hotmail.com. Parte demandada: marquitophotography0782@gmail.com marquito0782@gmail.com. Apoderado parte demandada: edwardo3512@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.-) Señálese fecha para el día 30 de junio del 2022 a las 9:30 AM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

2.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARYAN ESTRADA ACUÑA.
- Copia del Acta de audiencia en asunto de familia No. Petición 13122494 expedida por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Sur Occidente Cecilia De La Fuente De Lleras el día 28 de enero de 2020.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicitó.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Imágenes chat mensajería.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIALES: No solicito.

INTERROGATORIO: decrétese el interrogatorio de KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA.

OFICIOS: No acceder a oficiar a la empresa UNIBOL S.A, con la finalidad de que certifique la vinculación laboral de la demandante con ellos, así como su asignación salarial y deducciones, por inconducente, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo donde se verifica el pago de una obligación y no la capacidad económica de la demandante.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio MARCO ROBERTO ESTRADA PUA.

3.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: kellysjohana.1982@hotmail.com Apoderado demandante: vivianakr83@hotmail.com. Parte demandada: marquitophotography0782@gmail.com marquito0782@gmail.com. Apoderado parte demandada: eduardo3512@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

4.-) Téngase al Doctor EDWARD ANDRES OROZCO HERNANDEZ como apoderado judicial de MARCO ROBERTO ESTRADA PUA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022-00081-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LINDA SOFIA GUERRA BLANCO C.C. 1.045.709.159

Demandado: JOSE ANTONIO DIAZ LOZANO C.C. 72.490.489

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de JUNIO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada presento derecho de petición sobre asuntos que no son del resorte dirimir en esta instancia y solicito audiencia de conciliación, por lo que el despacho procedió a notificarlo a través de su correo electrónico jose.diaz0489@correo.policia.gov.co el día 29 de abril del presente año de conformidad con lo instituido en el decreto 806 de 2020, otorgándosele el termino de 10 días para contestar la demanda de marras, sin recibirse pronunciamiento alguno, sin presentar excepciones de mérito,

CONSIDERACIONES

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Las autoridades administrativas generalmente tiene un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate". (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández)

Atendiendo a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no es mediante el derecho de petición que se le solicita al Juez resuelva asuntos de mérito o trámite dentro de un proceso determinado, sino a través de memoriales

respetuosos, aún reiterativos, desde que se le pide al Juez dar impulso a decidir en procesos sometidos a su conocimiento, por lo anterior, el derecho de petición resulta improcedente.

Por lo tanto el despacho siguiendo el ritual de procedimiento en este proceso, oirá a las partes en audiencia de conciliación, ÚNICAMENTE para dirimir sobre obligación que se persigue. Asimismo se pondrá en conocimiento de la defensora de familia adscrita al despacho, de la petición presentada por el ejecutado JOSE ANTONIO DIAZ LOZANO, para lo de su competencia en atención a lo relatado sobre el menor en este asunto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: lindasofiaguerrablanca2@gmail.com. Defensora de familia: margarita.martinez@icbf.gov.co: asmendezs@yahoo.com. Parte demandada: jose.diaz0489@correo.policia.gov.co. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. En mérito de lo expuesto se,

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

1. No dar trámite al Derecho de Petición invocado por improcedente, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. Señálese fecha para el día **14 de julio de 2022 a las 2:30 p.m.** para celebrar la audiencia de conciliación entre las partes en el presente proceso ejecutivo.
3. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: lindasofiaguerrablanca2@gmail.com. Defensora de familia: margarita.martinez@icbf.gov.co: asmendezs@yahoo.com. Parte demandada: jose.diaz0489@correo.policia.gov.co. Asimismo se

notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

4. Poner en conocimiento de la defensora de familia adscrita al despacho, de la petición presentada por el ejecutado JOSE ANTONIO DIAZ LOZANO, para lo de su competencia en atención a lo relatado sobre el menor en este asunto.
5. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00097-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ. C.C. 1.001.875.710.

Demandado: FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN.C.C. 1.002.131.524

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Asimismo se encuentra recurso de reposición presentado directamente por la parte demandante DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ. Entra para lo de su cargo.
Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos, el recurso de reposición presentado por el doctor JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante DANNIA AFANADOR HERNANDEZ, en contra del auto calendado 03 de MAYO de 2022 que admitió la demanda y decretó la medida cautelar de alimentos provisionales en un quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL. Así mismo, la parte demandante de manera directa acude a este mismo recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso de Reposición presentado se fijó en lista el día 20 de mayo de 2022, y se corrió traslado por el término de tres días.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: i) La parte demandante solicita que tenga la diferencia de otorgar conforme a lo pedido un 10% adicional para un total del 35% de cuota provisional, habida consideración los gastos cotidianos de la menor que son altos. Por lo anterior solicita se reponga el auto recurrido calendado 03 de mayo de 2022.

Rituado en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."*

Por otra parte el artículo 130 del código de infancia y adolescencia contempla: *"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley..."(Subrayas fuera de texto)

En virtud de la anterior disposición legal, la medida cautelar provisional decretada mediante auto admisorio de la demanda adiado 03 de MAYO de 2022 en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor FABIAN ALEJANDRO LUCHETA GUZMAN en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL se fundamentó en la interpretación normativa donde el legislador dispone un marco de embargabilidad del salario de la parte alimentante, mientras se define de fondo el asunto en sentencia, instancia donde se fijará la cuota alimentaria definitiva teniendo en cuenta los presupuestos procesales para la fijación de la misma, y la verificación de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del alimentante; por ende, considera el despacho que no existe error de procedimiento o de valoración en la causa que nos ocupa, y a las luces de la evidencia, el trámite procesal se ha procurado en las formas establecidas, y no se ha interpretado la norma de manera caprichosa.

Por otra parte, se tiene que la señora DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ presento directamente al despacho recurso de reposición el día 11 de mayo de 2022 bajo las mismas razones de hecho y de derecho esbozadas por su apoderado; sin embargo, si bien es cierto la codificación del código de infancia y adolescencia en su artículo 135 le otorga una legitimación especial a la representante legal del menor para actuar directamente en procesos de alimentos, no es menos cierto que la señora DANNIA ISABEL AFANADOR HERNANDEZ otorgo poder para actuar al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, quien viene ejerciendo la representación de los intereses de la poderdante, por ende no será atendido el recurso impetrado por la demandante a mutuo propio.

Ahora bien, con los fundamentos expuestos respecto al recurso interpuesto por el abogado JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, quien actúa en calidad de apoderado de la demandante DANNIA AFANADOR HERNANDEZ se tienen

razones suficientes para que el despacho no reponga la decisión adoptada en proveído adiado 03 de MAYO de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. No Reponer el auto calendado 03 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.
- 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00176-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ

Demandado: ADRIÁN JOSÉ GÓMEZ ESPRIELLA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la fue subsanada.
Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ a través de apoderado judicial, en representación de los menores TALIANA MARIA GOMEZ VILLANUEVA Y ADRIAN JOSE GOMEZ VILLANUEVA, contra ADRIÁN JOSÉ GÓMEZ ESPRIELLA.

De otra parte, como no se encuentra demostrada la real capacidad económica del alimentante, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal vigente, a cargo del señor ADRIÁN JOSÉ GÓMEZ ESPRIELLA; lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ, en representación de los menores TALIANA MARIA GOMEZ VILLANUEVA Y ADRIAN JOSE GOMEZ VILLANUEVA, contra el señor ADRIÁN JOSÉ GÓMEZ ESPRIELLA, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio al demandado ADRIÁN JOSÉ GÓMEZ ESPRIELLA en los términos del artículo del articulo 291 y ss del CGP, sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. Para los fines de esta norma la parte

demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado ADRIÁN JOSÉ GÓMEZ ESPRIELLA y en favor de los menores TALIANA MARIA GOMEZ VILLANUEVA Y ADRIAN JOSE GOMEZ VILLANUEVA en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberán ser consignados por el demandado en el Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ como consignaciones del TIPO 6.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00208-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: DANIEL ANDRES HODWALKER TRAVECEDO

Demandado: MIGUEL ANGEL HODWALKER VARGAS.

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y fue remitida por la oficina judicial de reparto a través del correo institucional del juzgado.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por cuotas alimentarias por valor de \$200.000,00 pesos mensuales y valores por mudas de ropa a razón de \$100.000,00 pesos cada una, dejadas de cancelar por parte del demandado MIGUEL ANGEL HODWALKER VARGAS; sin embargo, no se haya dentro de las documéntelas aportadas, contentivo en la escritura pública No. 629 de la notaria única del circulo notarial de puerto Colombia, el convenio donde se encuentre estipulados la obligación de dichos rublos en los valores señalados por el apoderado actor, avalados por los representantes legales del otrora menor.
Si bien se menciona la existencia de una corrección y/o aclaración del convenio firmado por los alimentantes obrante a folio 149 de la escritura pública, a favor del hoy mayor de edad DANIEL ANDRES HODWALKER TRAVECEDO, esta no fue aportada al expediente, por lo que deberá allegar copia del mencionado acuerdo corregido signado por las partes, inserto en la escritura pública referenciada, que preste merito ejecutivo.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

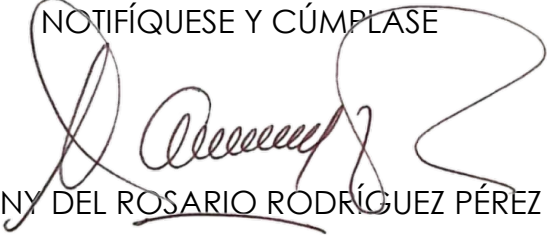
RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimentos. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el

término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase al Doctor RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO como apoderado judicial de DANIEL ANDRÉS HODWALKER TRAVECEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.